

Hermosillo, Sonora, a nueve de marzo del dos mil veintidós.

V I S T O S para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias civil y del Trabajo del quinto circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral número 397/2020 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, promovido por ----- en contra de la resolución definitiva emitida por este Tribunal en fecha trece de mayo del dos mil veinte, dictada en el expediente número1284/2016, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por -----en contra de H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.

R E S U L T A N D O:

1.- El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el **C. -----**, demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

A).- La reinstalación en el empleo en el puesto de ANALISTA VALUADOR que ocupaba para la Dirección de Catastro dependiente del H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.

B).- El pago de los salarios caídos que se generen desde el injustificado despido de que fui objeto, y hasta que se dé cumplimiento al laudo que se dicte en el presente asunto, debiendo considerarse para tal efecto el salario diario integrado, y considerar también los aumentos legales y contractuales que impacten los salarios.

C).- La declaratoria, por parte de esta autoridad, de la nulidad absoluta, de todos y cada uno de los actos que se hayan realizado por parte de las demandadas, que impliquen renuncia a los derechos laborales del que suscribe -----, y que se hayan realizado en contravención a lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D).- El pago de las vacaciones, aguinaldo, ajuste de calendario, bono navideño, correspondiente a la vigencia de la relación de trabajo en términos de la Ley del Servicio Civil; las vacaciones se reclaman a razón de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario; el aguinaldo se reclama a razón de 40 días de salario sin deducción alguna por año; el ajuste calendario se reclama cinco días de salario en relación a los meses que tienen 31 días; el bono navideño se reclama a razón de cinco días de salario.

E).- El enteramiento y pago de las aportaciones a que el H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo, se encontraron obligados en su oportunidad en términos de lo que dispone el artículo 21, en relación con el artículo 15, 18 y demás relativos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Fundo la presente en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

HECHOS:

1.- -----, ingresé a laborar para H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, el día 12 de octubre de 2012, para ocupar el puesto de instructor del programa CAFV laborando en dicho puesto hasta el 30 de noviembre de 2014, en un horario de las 8:00 a las 10:00 a. m. y de las 2:00 a las 7:30 p.m. de lunes a viernes; a partir del 1 de diciembre de 2014 y hasta el día y hora en que fui despedido laboré en el puesto de analista valuador adscrito a la Dirección de Catastro dependiente del H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.

2.- Por mi trabajo percibía un salario de \$10,225.34 mensuales; el que suscribe -----, a partir del 1 de diciembre de 2014 y hasta el día anterior de mi despido, desempeñé mi trabajo en el horario comprendido de las 8:00 horas a las 15:00 horas de la tarde, de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos de cada semana.

3.- El día 14 de octubre de 2016, aproximadamente a las 14:50 horas de la tarde, encontrándome presente el que suscribe -----, en el domicilio en el que se ubican las oficinas de la Dirección de Catastro

dependiente del H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, con domicilio sito en Veracruz y calle Mariano Escobedo de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, el C. -----, en su carácter de Subdirector del área técnica, me comunicó que a partir de ese día ya no laboraría más, que se me pagaría la quincena completa, que se daban por terminados los efectos de mi nombramiento, que eran instrucciones del Director de Catastro, cuyo nombre lo es -----; lo expuesto constituye un despido injustificado.

4.- Como consecuencia del despido injustificado de que fui objeto por parte de la Dirección de Catastro dependiente del H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, con domicilio sito Veracruz y calle Mariano Escobedo de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, resulta exigible la reinstalación en el empleo, en los términos y condiciones en que lo venía desempeñando, debiéndoseme cubrir los salarios vencidos, debiendo considerarse también los incrementos legales que impacten a dichos salarios vencidos hasta la total conclusión del presente juicio, como si la relación laboral nunca se hubiese interrumpido.

5.- Se reclama el pago de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, bono navideño y ajuste calendario, en la parte proporcional al año 2016 ya que se me quedaron adeudando; y de igual forma se reclaman estas prestaciones que se generen desde el día del despido y hasta que sea reinstalado en el empleo, en términos de la Ley del Servicio Civil; las vacaciones se reclaman a razón de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario; el aguinaldo se reclama a razón de 40 días de salario sin deducción alguna por año; el ajuste calendario se reclama cinco días de salario en relación a los meses que tienen 31 días; el bono navideño se reclama a razón de cinco días de salario.

6.- El H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, durante la vigencia de la relación de trabajo, nunca me registró ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, ni ante ninguna institución de seguridad social, ya que desde el inicio de la relación laboral, me hizo suscribir una serie de documentos y contratos, que simulaban que la relación laboral era por obra determinada considerándome la demandada como trabajador temporal, cuando la naturaleza de mi trabajo era, evidentemente, de naturaleza distinta a la obra determinada; razón por la cual se demanda el reconocimiento de la demandada H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, del carácter de TRABAJADOR PERMANENTE, del que suscribe -----, y los derechos a percibir los beneficios contenidos en la Ley del Servicio Civil, el cual regula las condiciones laborales entre el H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, y sus trabajadores, el cual ha incumplido desde el inicio de la relación laboral con el que suscribe -----, lo cual a toda luces

es ilegal dada la naturaleza del trabajo que desarrollaba el cual es de naturaleza permanente y necesario para el desarrollo de las actividades que realiza, por lo que cualquier renuncia de derechos que hubiese formulado con la suscripción de cualquier documento resulta nula en términos de lo que dispone el artículo 123 de la Constitución General de la República, por lo que en su momento y al aparecer cualquier renuncia de derechos deberá determinarse la nulidad correspondiente y en esos términos se reclama.

Derivado de lo expuesto es que el H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, durante la vigencia de la relación de trabajo, nunca me registró ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, ni ante ningún instituto de seguridad social, y nunca enteró las cuotas y aportaciones a que se encontré obligada en su oportunidad en términos de la Ley que rige al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y como consecuencia de ello nunca se ha dado satisfacción a mis derechos en materia de seguridad social, ni en lo que respecta al rubro de servicio médico, ni a al rubro de jubilaciones y pensiones, prestaciones todas a las que tengo derecho desde el inicio de la relación laboral, por lo que se reclama del H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, el enteramiento y pago de las aportaciones a que se encontraron obligados en su oportunidad en términos de lo que dispone el artículo 21, en relación con el artículo 15, 18 y demás relativos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, desde la fecha de ingreso al trabajo que lo fue el 12 de octubre de 2012, durante la vigencia de la relación laboral, y hasta que se dé cumplimiento a la resolución que se dicte.

2.- Por auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.**

3.- Emplazando al **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA,** respondieron lo siguiente.

ARQ. -----, en mi carácter de SINDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO.

PRESTACIONES.

A).- CARECE DE ACCIÓN Y DERECHO el accionante para reclamar de mi representada la reinstalación en los términos que lo solicita, toda vez que dicha prestación correlativa se genera en función de un despido injustificado lo que en la especie no se da, ya que el accionante JAMÁS fue despedido de su fuente de trabajo, si no que fue el mismo actor quien dejo de presentarse a laborar

para mi representada, por lo que es improcedente el reclamo de la prestación correlativa que se contesta.

B).- CARECE DE ACCIÓN Y DERECHO el accionante para reclamar de mi representada el pago de los salarios caídos en los términos que lo solicito toda vez que dicha prestación corre de la suerte principal y en virtud de lo anterior la prestación que se contesta no se configura sino en virtud a un despido injustificado, supuesto que no se cumple ni de la forma en lo que marca en su escrito inicial de demanda ni en ninguna otra. Improcedente también, en virtud a que, al no ser procedente la acción principal que intenta, la reinstalación, mucho menos es procedente el pago de los Salarios Caídos.

C).- NO LE ASISTE LA RAZÓN NI EL DERECHO al accionante para reclamar de mi representada la declaratoria de la nulidad absoluta en los términos que lo solicita, toda vez que mi representada JAMAS lo hizo renunciar a sus derechos laborales o que haya suscrito el C. -----, ya que como se estipuló nunca se le hizo firmar nada, donde renunciara a sus derechos laborales, es por eso que es improcedente la prestación que se contesta.

D).- CARECE DE ACCIÓN Y DERECHO el accionante para reclamar de mi representada las vacaciones, aguinaldo, ajuste de calendario en los términos que lo hace, toda vez que el accionante no era acreedor de dichas prestaciones correlativas que se contesta, únicamente el bono navideño y ese siempre y en todo momento se le realizó el pago, tal y como en su momento procesal oportuno se demostrará.

E).- NO LE ASISTE LA RAZÓN NI EL DERECHO el accionante para reclamar de mi representada el pago y enteramiento de las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en virtud que el accionante fue un empleado temporal y no tenía derecho a dicha prestación, siendo improcedente dicha prestación correlativa que se contesta.

A continuación, se da contestación a los hechos vertidos por el demandante en su escrito inicial de demanda:

CONTESTACIÓN DE HECHOS

1.- En relación al hecho marcado como UNO, es falso como está expuesto, toda vez que si bien es cierto el accionante ingresó a laborar el día 12 de octubre de 2012, dentro del programa CAFV y a la Dirección de Catastro fue el día 1 de diciembre de 2014, la fecha con la que se adscribió con el puesto de analista valuador, siendo falso que el accionante haya sido despedido de su trabajo, ya que se terminó la relación laboral porque fue el mismo accionante,

quien dejo de presentarse a laborar en su lugar de trabajo, asimismo es dable destacar que el accionante celebró con mi representada un contrato el contrato individual de trabajo por tiempo determinado celebrado el día 1 de octubre de 2016, con duración hasta el día 31 de octubre de 2016.

2.- En hecho marcado con el número DOS, es FALSO como está expuesto, toda vez que si bien es cierto el accionante percibía un salario de \$10,225.34 pesos mensuales y que su horario de labores era de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y descansando los días sábados y domingos de cada semana, siendo FALSO que el accionante hayo sido despedido.

3.- En hecho marcado con el número TRES, es completamente FALSO, que el día 14 de octubre de 2016, aproximadamente a las 14:50 horas de la tarde, encontrándose presente el accionante en el domicilio que indica, en las oficinas de la Dirección de Catastro dependiente del H. Ayuntamiento de Hermosillo con domicilio en donde aduce el actor, siendo completamente FALSO que el C. -----, en el carácter de subdirector del área técnica, le haya comunicado al demandante que a partir de ese día yo no laboraré más, que se le pagaría la quincena completa que se daban por terminados los efectos de su nombramiento, que eran instrucciones del Director de Catastro -----, siendo falso el despido de que se duele, toda vez que fue el mismo actor quien dejó de presentarse a partir de ese día a laborar, ya que le quedaba todavía del día 14 al 31 de octubre de 2016, para seguir laborando para mi representada bajo el contrato individual por tiempo determinado.

4.- En relación al hecho marcado como CUATRO, es FALSO ya que como se ha venido estipulando a lo largo y ancho del escrito que se atiende el accionante jamás fue víctima de un despido ni justificado mucho menos injustificado, siendo falsas las manifestaciones del accionante, siendo improcedente el reclamo de la reinstalación ya que dicha prestación se genera a partir de un despido injustificado lo que en la especie no se da, asimismo es improcedente el pago de los salarios caídos ya que corren de la suerte principal y al ser improcedente la acción principal ya que nunca fue despedido el accionante, ya que si en algún momento se condena a mi representada solamente tendría que ser por la quincena que no trabajo el actor y siendo ésta la última quincena que le quedaba por trabajar para mi representada, ya que el contrato individual por tiempo determinado lo celebraron el actor y mi representado el día 1 de octubre de 2016, con vigencia el día 31 del mismo mes y año antes mencionados.

5.- En hecho marcado con el número CINCO, es falso como está expuesto tal y como se mencionó en el inciso D) de capítulo de prestaciones del presente escrito, NEGANDOSE EN SU TOTALIDAD el despido del que se duele el accionante ya que fue el quien dejo de presentarse a laborar los días siguientes al

14 de octubre de 2016 y terminar su contrato individual de trabajo por tiempo determinado que vencía el día 31 de octubre de 2016.

6.- En hecho marcado con el número SEIS, FALSO en su totalidad, ya que el actor era trabajador por tiempo determinado a lo que no era acreedor de dicha prestación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, siendo falso que desde el principio de la relación laboral lo hayan hecho firmar por parte de mi representada una serie de documentos y contratos que simulaba que la relación laboral era por obra determinada considerándose como trabajador temporal, ya que el mismo accionante celebraba los contratos por tiempo determinado con mi representada y el mismo sabía la duración de dichos contratos, siendo el accionante SIEMPRE trabajador temporal con su puesto de analista valuador, es por eso que no se le puede reconocer la antigüedad a dicho trabajador ya que era un trabajador con carácter de temporal siendo del todo legal la relación laboral del actor con mi representada al haber celebrado el contrato individual de trabajo por tiempo determinado, siempre desarrollando las funciones que se estipularan en los contratos siendo falsa que mi representada lo haya hecho firmar alguna renuncia de derechos, falsas las manifestaciones que aduce el demandante en el correlativo que se contesta.

NEGANDOSE también las manifestaciones que aduce el actor en el correlativo que se contesta, ya que al ser trabajador temporal no adquirió los beneficios de ser acreedor de registrarla ante el Instituto mencionado por parte del actor, asimismo siendo falso e improcedente que se le reconozca la fecha de ingreso ante el Instituto que menciona con fecha del 12 de octubre de 2012, ya que el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil nos dice la siguiente: ARTÍCULO 6°.- (se transcribe).

Desprendiéndose del numeral antes invocado que los trabajadores que sean contratados por tiempo determinado y los trabajadores temporales no adquirirán la calidad de trabajadores de base, es por eso que no se le puede reconocer lo que solicita en el correlativo que se contesta, haciendo del conocimiento a este H. Tribunal que mi representada JAMAS despidió ni justificada ni injustificadamente al accionante, siendo que el dejó de presentarse a laborar cuando aún le quedaban días para que se terminara su contrato individual de trabajo por tiempo determinado celebrado el día 1 de octubre al 31 de octubre de 2016, siendo que en caso de que este tribunal condenara a mi representada debería de ser solamente por la quincena que le faltó por trabajar al actor y que se terminaba el contrato celebrado con mi representada el H. Ayuntamiento de Hermosillo.

OBJECIONES:

Que en la presente contestación de demanda me permito objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora con apego a lo establecido en el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, en la siguiente forma:

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatoria, toda vez que no poseen el que pretende otorgarle a oferente.

De igual forma y en lo particular se objeta la prueba documental marcada con el número 2 en su escrito inicial de demanda, consistente en escrito de fecha 11 de octubre del 2016, prueba que se objeta en cuanto a su autenticidad, firma y contenido, así como en las condiciones mediante las cuales fue expedida, ya que ni la persona que suscribió el documento, ni la coordinación de innovación y calidad de catastro municipal, ni si quiera la Tesorería Municipal de quien dependen estas áreas, cuentan con las facultades para expedir constancias no hojas de servicio. Lo anterior, en virtud a que, no existe disposición en el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal Directa del H. Ayuntamiento de Hermosillo dentro de las facultades de la Tesorería Municipal mediante la cual legitime para expedir el documento que se objeta, me permito transcribir las facultades de la Tesorería Municipal, consagradas en los artículos 24 y 25 del Reglamento mencionado.

SECCIÓN QUINTA

De la Tesorería Municipal. Artículo 24.- (se transcribe). Artículo 25.- (se transcribe).

Debido a lo anterior y ya que quien suscribe el documento no cuenta con las facultades para hacerlo, este H. Tribunal no deberá otorgar valor probatorio alguno al documento que se objeta.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

1.- En relación a la acción principal ejercitada por el actor consistente en la reinstalación en el puesto que venían desempeñando el demandante y los salarios caídos, se hace valer la excepción de SINE ACTIONE O CARENCIA TOTAL ACCION Y DERECHO DEL ACTOR, para reclamar el pago de tales prestaciones, habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, debió de existir un despido injustificado lo que en la especie no se da, ya que el accionante JAMAS fue despedido de su fuente de trabajo.

2.- En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, en el actor para

interponer la demanda y ejercitar la acción de reinstalación por despido injustificado, habida cuenta de que, para la procedencia de las mismas, debió de existir un despido injustificado lo que en la especie no se da, ya que el accionante JAMAS fue despedido de su fuente de trabajo.

3.- Se opone desde este momento, respecto a las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y pago de prima vacacional la excepción de prescripción de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra ordena: ARTICULO 101.- (se transcribe).

Por lo que, cualquier reclamo anterior a un año de la fecha de presentación de la demanda que la parte actora pretenda hacer valer, se encuentra del todo prescrita.

En relación a la siguiente tesis que a la letra señala: "PRESCIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS".- (se transcribe).

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día catorce de marzo de dos mil dieciocho, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

1.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de escrito de diez de septiembre del dos mil trece, que obra a foja seis del sumario; 2.- DOCUMENTAL, consistente en escrito de once de octubre del dos mil dieciséis, que obra a foja siete del sumario; 3.- DOCUMENTALES, consistente en cinco identificaciones expedidas a favor del actor por el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora y por el DIF, respectivamente, que obran a fojas ocho, nueve y diez del sumario; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en recibos de pago expedidos a favor del actor, que obran de la foja once a la veintidós del sumario; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, POR CONDUCTO DE LA PERSONA FÍSICA QUE ACREDITE TENER FACULTADES PARA ELLO; 6.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE -----, EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DEL ÁREA TÉCNICA DE CATASTRO DEPENDIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA; 7.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL ----- EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA; 8.- INSPECCIÓN, que deberá realizarse en

el domicilio que ocupa el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, sobre las partidas presupuestales de pago de sueldos y salarios, presupuesto de egresos, tarjeta de control de asistencia, recibos de pago, nóminas de pago, libros de contabilidad, contratos de trabajo, nombramientos y documentos y expedientes personal que el demandado lleve en relación a sus trabajadores, por el período comprendido del doce de octubre del dos mil doce al catorce de octubre del dos mil dieciséis; proceda desahogar los puntos del A) al F) del ofrecimiento de dicha inspección, como consta a fojas cuatro y cinco; 8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 9.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 10.- CONFESIONAL EXPRESA.

Como pruebas del Ayuntamiento de Hermosillo, se admiten:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL ACTOR - -----; 3.- TESTIMONIAL A CARGO DE LOS C.C. -----; 4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO, 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 6.- DOCUMENTAL, consistente en contrato individual de trabajo que obra a foja cuarenta y seis y cuarenta y siete del sumario.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

I.- Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo directo laboral número 397/2020, remitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito. En observancia de la ejecutoria de mérito, el pleno de este tribunal deja insubsistente la resolución emitida con fecha trece de mayo de dos mil veinte. Hecho lo anterior, se pasan a precisar efectos de la concesión del amparo para su debido cumplimiento en esta resolución:

“... I.- Declare insubsistente el laudo reclamado;

2.- Dikte otro en el que atienda lo siguiente:

a) Reitere las consideraciones firmes;

b) Prescinda de la consideración declarada ilegal en esta ejecutoria en el sentido de ordenar la apertura del incidente de liquidación para calcular la condena por concepto de intereses previstos por el artículo 42 bis de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y proceda a realizar la condena conforme a las bases precisadas en la propia resolución;

c). En congruencia con lo planteado en la demanda, contestación y pruebas aportadas al contradictorio, resuelva sobre la procedencia de las prestaciones reclamadas en el inciso D) del capítulo relativo de la demanda, consistentes en bono navideño y ajuste de calendario.

d) En función de la declaratoria sobre la ineficacia de los contratos temporales de trabajo celebrados entre las partes resuelva si esta circunstancia incide o no en el reclamo sobre la falta de registro o alta en el régimen de seguridad social y las prerrogativas que del mismo derivan;

e). Subsane la incongruencia advertida en relación con el reclamo sobre el pago y entero de cuotas o aportaciones en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. (ISSSTESON)...”

II.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, quien seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que actualmente

se encuentran en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y así también, que en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete mediante Decreto número 130 se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, con motivo de las cuales la jurisdicción administrativa la ejerce el Tribunal de Justicia Administrativa, que conforme al numeral 2 de dicha Ley, la jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de Justicia Administrativa, mismo, que conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la misma Ley, funcionará mediante una Sala Superior.

III.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

IV.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

V.- Personalidad: en el caso de la C. -----, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por conducto Arquitecta -----, en su carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; lo que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a sus contestaciones de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

VI.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y

derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, se legitiman también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VII.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, demandado fue emplazado mediante por el actuario adscrito al Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Sonora, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VIII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

IX.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al

resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto;

----- demanda del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, la reinstalación en el puesto que venía desempeñando de analista Evaluador que ocupaba en la Dirección de Catastro dependiente del H. Ayuntamiento de Hermosillo, el pago de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras; y la inscripción a los servicios de seguridad social. Manifiesta que entro a laborar al H. ayuntamiento demandado el doce de octubre del dos mil doce en un puesto de instructor de un programa y posteriormente en el fecha primero de diciembre del dos mil catorce hasta el día catorce de octubre del dos mil dieciséis fecha donde señala fue despedido, laboraba en el puesto de Analista Evaluador adscrito al Catastro de Hermosillo, que el último salario que percibió fue por la cantidad de \$10,225.34 (DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL) mensuales; que su horario de labores era el comprendido de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos de cada semana; Que el día 14 de Octubre de 2016, aproximadamente a las catorce horas con cincuenta minutos de ese día, en el domicilio de la dirección de Catastro dependiente del H. Ayuntamiento de Hermosillo, el C. ----- en su carácter de subdirector del área técnica, le comunico que a partir de ese día ya no laboraría más, que se me pagaría la quincena completa que se daban por terminados los efectos de mi nombramientos que eran instrucciones del director de Catastro el C. -----
-----.- Para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se describen en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha catorce de marzo del dos mil dieciocho.

Fue contratada por el demandado para prestar sus servicios personales y subordinados, en los términos de un contrato de trabajo por escrito y por tiempo determinado, que obra en poder de la demandada; que fue contratada para desempeñarse como analista evaluador, adscrita al Departamento Catastro en el Ayuntamiento de Hermosillo; que por espacio de más de 7 años, la patronal la obligaba

a suscribir contratos de prestación de servicios temporales, los cuales señala ocultaban la relación laboral que en realidad tuvo con la demandada; que las labores que realizó siempre fueron con responsabilidad y esmero, tan es así que en su expediente personal no obra, reporte alguno que compruebe lo contrario o queja que se haya presentado en mi contra y fueron realizadas por espacio de tiempo ininterrumpido desde la fecha de la contratación y hasta el día en que señala que fue despedida.

El Ayuntamiento de Hermosillo aduce que la relación laboral se inició mediante un contrato, que es cierta la fecha de ingreso, puestos desempeñados y salario manifestados por el actor, que no es cierto que el actor fue despedido, en virtud de que el actor dejó de presentarse a laborar desde el día catorce de octubre del dos mil dieciséis. Para acreditar sus defensas y excepciones les fueron admitidas las pruebas que se describen en la audiencia de pruebas y alegatos.

En primer término se analiza el derecho de acción para demandar de la actora, en virtud de que el Ayuntamiento de Hermosillo opone la excepción de falta de acción, que hace consistir en que la actora carece de acción y derecho para demandar la reinstalación, en virtud de tratarse de una trabajadora temporal, y en ese sentido, a foja cuarenta y seis, obra el único contrato de trabajo exhibido por el demandado, en el cual se señala que -----
----- es contratado por el oficial Mayor Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, para laborar por treinta días, como analista evaluador en el área de conservación Catastral y del análisis del único contrato exhibido por la patronal, se advierte no se encuentra expresada la causa del porqué de la temporalidad de dicho contrato, violando con tal proceder lo dispuesto por los artículos 36, 37 Y 39 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que disponen:

Artículo 36.- El señalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza.

Artículo 37.- El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:

- I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;
- II. Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y
- III. En los demás casos previstos por esta Ley.

Artículo 39.- Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia”.

Dicha normatividad claramente dispone los requisitos que deber satisfacer una relación de trabajo por tiempo o por obra determinada, así como las consecuencias que derivarían de que en su caso, subsista la materia del trabajo una vez vencido el término que se hubiera fijado en un contrato por tiempo determinado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dispone:

TRABAJADORES POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS. PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES EN QUE DEBE DESARROLLARSE LA RELACIÓN LABORAL SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LOS ARTÍCULOS 35 A 37 Y 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si se tiene en cuenta que el artículo 8o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios prevé la aplicación supletoria, en primer lugar, de la Ley Federal del Trabajo, es indudable que para determinar las condiciones en que debe desarrollarse la relación de trabajo burocrática por obra o tiempo determinado, así como las consecuencias que derivarían de la subsistencia de la materia del trabajo una vez vencido el término fijado en un nombramiento por tiempo determinado, son aplicables supletoriamente los artículos 35 a 37 y 39 del indicado ordenamiento federal, ante la ausencia de previsiones que regulen este aspecto del nexo laboral en la normatividad local.

Lo anterior permite establecer:

a) Que Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado. A falta estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

b) Que el señalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza.

c). El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes: Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar; Cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador; y En los demás casos previstos por la propia legislación laboral.

d). Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.

Luego entonces, los artículos 35 y 37, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia del servicio civil para el Estado de Sonora, prevén en forma clara una excepción a principio de permanencia en las relaciones de trabajo consagrado en el artículo 123 Constitucional, al autorizar la celebración de contratos de trabajo por obra y por tiempo determinado. Así la naturaleza del contrato no puede quedar al arbitrio del patrón, sino que conforme al artículo 37 ya transcrito, solo es válida cuando:

a) Lo exija la naturaleza del trabajo;

b) Su objeto sea sustituir temporalmente a otro trabajador;
o;

c) Se esté en alguno de los demás casos previstos por la misma Ley Federal del Trabajo.

En cuanto al principio de estabilidad en el empleo, el artículo 39 de la misma legislación laboral prevé que de subsistir la materia de trabajo que dio origen al contrato por tiempo determinado, se entenderá prorrogado por todo el tiempo el lapso que dure dicha circunstancia. También se debe estar al contenido del artículo 39 de la

Ley Federal del Trabajo, relativo al principio de la estabilidad en el empleo dada la subsistencia de la materia de trabajo; por lo que si no desaparece la causa que dio origen a la celebración del contrato por tiempo determinado, el vínculo debe prorrogarse.

De conformidad con lo previsto por el artículo 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia al establecer:

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;”

Cuando en un juicio laboral, derivado del despido injustificado alegado por un trabajador, la parte patronal demandada se excepciona en el sentido de que el trabajo era eventual y el contrato por tiempo determinado ha fenecido, es a ella a quien corresponderá acreditar su dicho, de conformidad con el artículo 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora, transcrito con antelación.

Para satisfacer esa carga procesal es imperativo que la parte patronal demuestre ineludiblemente los extremos siguientes:

- 1.- En primer lugar, que efectivamente la contratación fue temporal;
- 2.- En segundo lugar, la causa motivadora que justifique la celebración de un contrato por tiempo definido; y,
- 3.- En tercer lugar, que una vez vencido el contrato ya no subsiste la materia de la contratación.-

En ese contexto, lo manifestado por la patronal al momento de dar contestación a la demanda en el sentido que la actora

fue contratada por tiempo determinado y que concluyo el día treinta y uno de octubre del dos mil dieciséis, por ende, la relación laboral, es suficiente para tener por satisfecha la carga probatoria que le corresponde y para liberarse de sus obligaciones que le corresponden.

Ello, porque si bien es cierto que el artículo 53 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, establece que es causa de terminación de la relación de trabajo:

“Artículo 53.- Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

III. La terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital, de conformidad con los artículos 36, 37 y 38”;

La interpretación de tal precepto no debe ser aislada, sino en armonía y en forma sistemática con los diversos 35, 36, 37 y 39 de la Ley laboral en cita.

Es así, pues en función del espíritu protector que rige a la legislación laboral, es evidente que las disposiciones invocadas se encuentran encaminada a lograr en todo momento la estabilidad en el empleo y a evitar que se eludan injustificadamente, o se hagan negatorios, los derechos propios de la clase trabajadora, mediante prácticas viciosas e ilegales, como son, entre otras, contratar al personal para que preste servicios mediante la celebración periódica continua de contratos por tiempo determinado, a pesar de que la naturaleza de los servicios no justifique esa característica.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, CARACTERISTICAS Y PRORROGA DEL. Según lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, la norma general en lo relativo a la duración del contrato es la de que éste se celebra por tiempo indeterminado, salvo los casos del contrato de trabajo por obra determinada, que prevé el artículo 36, y contrato de trabajo por tiempo determinado que está previsto en el artículo 37. En este último caso, el contrato celebrado en

tales condiciones carece de validez, para los efectos de su terminación, si no se expresa la naturaleza del trabajo que se va a prestar, que justifique la excepción a la norma general, ya sea que tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador o en los demás casos previstos por la ley. Lo anterior significa que el contrato individual de trabajo por tiempo determinado sólo puede concluir al vencimiento del término pactado, cuando se ha agotado la causa que dio origen a la contratación, que debe ser señalada expresamente, a fin de que se justifique la terminación de dicho contrato al llegar la fecha en él señalada, y en su caso, al prevalecer las causas que le dieron origen, el contrato debe ser prorrogado por subsistir la materia del trabajo por todo el tiempo en que perdure dicha circunstancia, según lo dispone el artículo 39 de la ley de la materia. De lo contrario, no puede concluirse que por sólo llegar a la fecha indicada, el contrato termina de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción III del mismo ordenamiento, sino que es necesario, para que no exista responsabilidad por dicha terminación, que el patrón demuestre que ya no subsiste la materia del trabajo contratado a término.

Así como, la siguiente jurisprudencia:

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO EFECTOS DE LA FALTA DE SEÑALAMIENTO DE SU CAUSA MOTIVADORA. Cuando no concurre alguna de las causas motivadoras de la temporalidad de la relación laboral expresamente consignada en el contrato respectivo, éste debe entenderse celebrado por tiempo indefinido, no obstante que en él se establezca un término de vigencia.

Por ello, el contrato de trabajo celebrado por tiempo determinado carece de validez, para efectos de su terminación, si no se expresa la naturaleza del trabajo que se va a prestar o alguna otra causa motivadora que justifique la excepción a la norma general relativa a que las relaciones de trabajo deben ser por tiempo indefinido.

En la especie la parte demandada niega el despido injustificado, alejando que la relación de trabajo era de carácter

temporal y el actor se separó voluntariamente de la fuente de trabajo que el trabajador dejó de presentarse a trabajar, necesariamente esta constreñida a exponer y a demostrar que, efectivamente, el contrato fue por tiempo determinado y la causa motivadora que justificó la celebración del contrato en esos términos.

Y en ese sentido, es dable determinar que el contrato laborales sucesivos que estuvo firmando la actora para laborar con el Ayuntamiento de Hermosillo, son ilegales, al no estar expresada la causa de temporalidad, de ahí que devenga infundada la excepción de falta de acción opuesta por el Ayuntamiento demandado, máxime hacer la observación de que esos contratos de temporalidad que manifestó el demandado lo fueron en reiteradas ocasiones lo cual se acredita en base a las documentales consistentes en credenciales expedidas a nombre del actor con el puesto de Analista evaluador y los recibos de pago del año dos mil quince y dos mil dieciséis exhibidas por el actor y visibles a fojas nueve a la veintidós (9 a la 22).-

Ahora bien, la actora manifestó en su demanda que el puesto desempeñado era como Analista Evaluador adscrito a la dirección de catastro, hecho que fue admitido por el Ayuntamiento demandado, confesiones expresas y espontáneas que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y dicho puesto, no es de considerados de confianza, toda vez que no se encuentra contemplado en el catálogo de puestos considerados de confianza y previsto por el artículo 5º, fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que en consecuencia, es dable considerar a la actora como trabajadora de base.-

En virtud de lo anterior el artículo 6º de la Ley del Servicio Civil, establece que para ser inamovible se requiere haber laborado más de seis meses.

El actor ofreció y le fueron admitidas, las documentales consistentes en; DOCUMENTAL, consistente en copia

simple de escrito de diez de septiembre del dos mil trece, que obra a foja seis del sumario; donde se desprende que el actor presta sus servicios desde el día 12 de octubre del 2012; 2.- DOCUMENTAL, consistente en escrito de once de octubre del dos mil dieciséis, que obra a foja siete del sumario donde se desprende el sueldo y el puesto que desarrollaba el actor ante la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE Hermosillo ; 3.- DOCUMENTALES, consistente en cinco identificaciones expedidas a favor del actor por el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora y por el DIF, respectivamente, que obran a fojas ocho, nueve y diez del sumario; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en recibos de pago expedidos a favor del actor, que obran de la foja once a la veintidós del sumario.

Documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

De los documentos, reseñados y valorados previamente, se advierte, que el actor laboró de manera ininterrumpida desde el doce de octubre del dos mil doce, como se desprende de los documentos y los recibos de pago, visibles a fojas de la seis a la doce; Luego entonces el actor para el catorce de octubre del 2016, el actor venía laborando de manera ininterrumpida por un periodo de cuatro años tres meses; por lo que tenía más de seis meses laborando con el nombramiento de ANALISTA EVALUADOR, teniendo por dichas razones derecho a la estabilidad en el empleo, al ser un trabajador de base y contar con más de seis meses de labores, de conformidad con los artículos 5º y 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Como ya se estableció el puesto de ANALISTA EVALUADOR, no se encuentra determinado como de confianza dentro de los trabajadores al servicio del Estado, y si esto es así, es dable determinar que efectivamente el puesto en el que desempeñaba el actor, es de los considerados como de base porque así lo determina la

ley de la materia, puesto que el artículo 116 Constitucional dispone que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias, en tanto que la fracción XIV del apartado B del artículo 123 Constitucional dispone que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Luego entonces, si fue voluntad del legislador estatal el señalar de manera limitativa un catálogo de puestos considerados de confianza al servicio del Estado y al estar no estar contemplado como tal el de Secretaria, la consecuencia es considerarlo como trabajador de base, atendiendo a lo que dispone el artículo 6º de la misma ley, ya transcrito.

En efecto, de acuerdo con lo previsto por los artículos 116 fracción VI, y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Corresponde a las legislaturas de los Estados expedir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre las entidades del gobierno estatal y municipal y sus trabajadores; y tales ordenamientos jurídicos deben emitirse con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Carta Magna y sus leyes reglamentarias.

II. La ley fundamental consagra el derecho que toda persona tiene de realizar un trabajo digno y socialmente útil, además de la estabilidad en el empleo, pues de manera expresa se establece que los trabajadores sólo por causa justificada podrán ser suspendidos o cesados de su empleo.

III. Los trabajadores al servicio del Estado pueden ocurrir ante los tribunales de arbitraje para dirimir los conflictos de carácter laboral que pudieran surgir, incluyendo aquellos en que, como consecuencia de su separación injustificada, se pretenda la reinstalación en el empleo o el pago de la indemnización correspondiente.

Por otra parte, los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, como ya se enunciaron, establecen la clasificación de los trabajadores al servicio del Estado y municipio y los puestos o cargos del servicio público considerados de confianza en los órganos de la administración pública. Así, tales empleados se catalogan de la siguiente manera: de confianza, de base e interinos, eventuales, temporales, los contratados por obra o tiempo determinado. A los primeros se les excluye de los beneficios de dicha

legislación; mientras que a los de base se les otorga el derecho a la estabilidad o inamovilidad en el empleo, entre otros.

En los artículos invocados se advierte también que sólo los trabajadores de base gozarán del derecho a la estabilidad en el empleo; que los trabajadores interinos o eventuales que sean contratados por obra o tiempo determinado no adquirirán el carácter de trabajador de base ni aun en el supuesto que el contrato o servicio se prolongue por un período mayor de seis meses; que los trabajadores de confianza quedarán excluidos de la ley respectiva y sólo tendrán derecho a la protección del salario y servicios de seguridad social.

Ahora bien, al interpretar los artículos 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a la luz de los principios derivados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que sólo los cargos que ahí se especifican tendrán tal carácter, y cualquier otro se ubica como empleado de base, salvo que existan elementos para considerarlos como eventuales, interinos, temporales, etcétera.

En esa tesitura, por todo lo anterior y en virtud de que el Ayuntamiento demandado no acreditó con algún medio de convicción lo alegado por la parte actora, lleva a este Tribunal a la firme convicción de que la accionante fue despedido injustificadamente, toda vez que el puesto de ANALISTA EVALUADOR, es de los considerados de base, al no encontrarse incluido en el catálogo de puestos de confianza establecidos en la fracción IV del artículo 5º de la Ley del Servicio Civil. En este sentido, el actor goza de estabilidad en el empleo, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada.

Como ya se estableció el actor tiene derecho a demandar su reinstalación en el puesto de Analista evaluador, al haberse acreditado en juicio que desempeñado en dicho puesto desde el 12 de octubre del 2012 hasta el día 14 de octubre del 2016; se procede analizar si fue despedido de manera injustificada en la última fecha en comento.

Y como la diversa defensa del Ayuntamiento de Hermosillo consistió en señalar que la actora faltó injustificadamente a sus labores desde el día catorce de octubre del dos mil dieciséis toca a éste la carga de acreditar dicha circunstancia, y en ese sentido, al Ayuntamiento de Hermosillo, no presento documento alguno ni de las testimoniales desahogadas se desprende que el actor faltó injustificadamente a laborar

En tal virtud, al no haber acreditado la patronal sus defensas y excepciones, se tiene por presumiblemente cierto, al no existir prueba en contrario, que el actor fue despedido el día catorce de octubre del dos mil dieciséis a las catorce horas con cincuenta minutos, por -----, en su carácter de subdirector técnico de la dirección de Catastro del Ayuntamiento de Hermosillo, diciéndole que a partir de ese día dejaba de laborar en esas oficinas, lo que se traduce en un despido injustificado, en virtud de que la actora se desempeñaba en un puesto considerado como de base (analista evaluador), por lo que sólo podía ser removida de su empleo por causa justificada, tal como lo dispone el artículo 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y al no haberlo hecho así la patronal, la consecuencia es considerarlo como un despido injustificado, por lo que se condena al Ayuntamiento demandado a reinstalar al actor en el puesto de analista evaluador adscrito a la dirección de catastro dependiente de H. ayuntamiento de Hermosillo, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y a pagarle los salarios caídos hasta por un máximo de 12 meses, tal como lo dispone el artículo 42 y 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado, salarios que ascienden a la cantidad de: \$127,704.08 (CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL), tomando como base el salario mensual de \$10,225.34 (DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL) multiplicado por 12 meses da el resultado antes citado, sueldo que no fue controvertido por la patronal y que multiplicados por 12 por ciento anual contemplados en el artículo 42 bis de la ley del servicio civil resultan una condena a pagar de

\$143,028.48 (SON CUENTO CUARENTA Y TRES MIL VEINTICHO PESOS 48/100 M.N.).-

Ahora bien respecto a la prestación consistentes en vacaciones y prima vacacional, correspondientes al proporcional del años 2016, resulta procedente en parte su pago, toda vez la patronal demandada no ofreció medios de convicción para acreditar haber realizado su pago de la prestación descrita en líneas anteriores, siendo que corresponde al patrón la carga de acreditar haber cubierto los pagos correspondiente la prima vacacional, lo anterior con fundamento en los artículos 784 fracción XI y 804 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que establecen lo siguiente:

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

...XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;”

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y...”

La cantidad de \$6,820.00(SON SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto del primer periodo de (\$3,410.00) y segundo de (\$3,410.00) periodos de vacaciones en razón de diez días cada uno correspondientes al año 2016; y \$2,268.60 (MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional correspondiente al año 2016, estas dos últimas prestaciones fueron calculadas en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado, el cual dispone que los trabajadores tendrán derecho a dos períodos vacacionales al año de diez días hábiles cada uno de ellos y a una prima vacacional equivalente a por

lo menos el 25% del sueldo presupuestado para cada período vacacional.-

Ahora bien, respecto a la prestación consistente en aguinaldo, resulta procedente su pago, toda vez que dicha prestación forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo y por tanto, es computable para integración del salario para efectos indemnizatorios, lo anterior de conformidad al criterio jurisprudencial 2ª./J. 33/2002 emitido por la Segunda Sala del Mas Alto Tribunal que establece lo siguiente:

“SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.

De lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre. Ahora bien, si se toma en consideración que, por un lado, ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en el artículo 87 de la ley citada se consagró el derecho de los trabajadores a percibir el aguinaldo anual o su parte proporcional, y se fijaron las condiciones mínimas para su otorgamiento, esto es, que se pague antes del veinte de diciembre de cada año una cantidad equivalente cuando menos a quince días de salario, la cual puede ser mayor si así lo acuerdan las partes y, por otro, que al ser una prestación creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, su pago es un derecho

de los trabajadores que, como tal, es irrenunciable, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el pago de esta percepción forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo primeramente invocado y, por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios provenientes de un reajuste de personal cuando existe convenio entre las partes. En consecuencia, las cláusulas de los convenios individuales o colectivos de trabajo que no respeten este derecho o cualquier otro beneficio que como mínimo establezca la Ley Federal del Trabajo en favor de los trabajadores, se entenderán sustituidas por lo previsto en este ordenamiento legal, por así disponerlo el primer párrafo de su artículo tercero transitorio, y sólo quedarán vigentes las cláusulas que superen esos mínimos, en términos del segundo párrafo de ese numeral.”

Así mismo, resulta aplicable al caso en concreto los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo las tesis 2a./J. 20/2018 (10a.) localizada en la página mil doscientos cuarenta y dos, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II y 2a./J. 31/2011 (10a.) localizada en la página setecientos setenta y nueve, Libro V, febrero de dos mil doce, Tomo II, ambas de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros y texto siguiente:

“AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones,

prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.”

“AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley.”

Por concepto de aguinaldo por el periodo comprendido de doce meses, contados a partir de la fecha del despido injustificado ocurrido el día catorce de octubre del dos mil dieciséis, lo anterior con

fundamento en penúltimo párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se condena a los demandados a pagar a la actor la prestación consistente en aguinaldo, prestación que ascienden a la siguiente cantidad: **\$13,640.00** (SON TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2016, prestación señalada por el actor en razón de 40 días en razón de un salario diario de \$341.00 (SON TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 m.n) de aguinaldo por año trabajado, que es la mencionada en su demanda que se le pagaba, misma que no fue controvertida por la parte demandada.

Del cumplimiento también de la ejecutoria "... el actor demanda las siguientes prestaciones:

"... D).- El pago.... (de ajuste de calendario, bono navideño, correspondiente a la vigencia de la relación de trabajo en términos de la Ley del Servicio Civil; las vacaciones se reclaman a razón de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario; el aguinaldo se reclama a razón de 40 días de salario sin deducción alguna por año; el ajuste calendario se reclama cinco días de salario en relación a los meses que tienen 31 días; el bono navideño se reclama a razón de cinco días de salario.

Al respecto los demandados al dar contestación a dichas prestaciones manifestaron:

"...En cuanto a las prestaciones que enumera de los incisos D), con respecto de estas prestaciones AJUSTE DE CALENDARIO manifiesta la demandada que el actor no tenía derecho a esta prestación) y BONO NAVIDEÑO únicamente acepta el bono navideño pero acepta haber cubierto siempre su pago".

Confesionales expresas y espontaneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

De dichas confesionales expresas queda plenamente acreditado la procedencia de las citadas prestaciones reclamadas por el actor en los precisos términos que fueron reclamados, en base a las Condiciones Generales de Trabajo, que lo unía con el demandado las cuales ya quedaron antes acreditadas.

Ahora bien, para poder cuantificar las prestaciones antes mencionada y cada una de dichas probanzas por el tiempo laborado para con el demandado, se establece el periodo a pagar por dichos conceptos.

Quedó plenamente establecido que el actor inició a laborar como Analista evaluador para los demandados el 12 de octubre del 2012; y que fue el 14 de octubre del 2016 que el actor dejó de prestar sus servicios a la hoy demandada Ayuntamiento de Hermosillo.

En tal virtud, al existir confesión expresa de los demandados que se le adeudan de manera proporcional a la actora las prestaciones consistentes en:

a).- Bono Navideño a razón de cinco días de salario la primera quincena Diciembre de cada año.

b).- Ajuste calendario a razón de cinco días de salario la primera quincena de Diciembre de cada año.

Se condena al demandado AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO a pagar al actor -----la cantidad de **\$3,067.56 (SON: TRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS 56/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de ajuste de calendario.** La condena anterior se integra por nueve días del salario acreditado en el presente juicio; toda vez que el despido ocurrió el día 14 de octubre de 2016, entonces, se tiene que ese año laboró 292 días, sobre la base de que esta prestación es por año de labores, entonces, por el año dos mil dieciséis corresponden cuatro días por este concepto, lo que se obtiene al realizar una regla de tres; y cinco días de salario por este mismo concepto posteriores al despido, hasta por un plazo de doce meses. Para obtener la condena, se realizó una multiplicación del número de días que corresponden (9), por el salario

diario acreditado en el juicio a razón de \$340.84 (SON: TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 84/100 MONEDA NACIONAL).salario diario; Esto es, \$340.84 (SON: TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 84/100 MONEDA NACIONAL por 9 días de salario, es igual a **\$3,067.56 (TRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS 56/100 MONEDA NACIONAL)**. ($340.84 \times 9 = \$3,067.56$)

Asimismo, se condena al AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, al pago de la cantidad de **\$3,067.56 (SON TRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS 56/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de bono navideño. La condena anterior se integra por nueve días del salario acreditado en el presente juicio; toda vez que el despido ocurrió el día 14 de octubre de 2016, entonces, se tiene que ese año laboró 292 días, sobre la base de que esta prestación es por año de labores, entonces, por el año dos mil dieciséis corresponden cuatro días por este concepto, lo que se obtiene al realizar una regla de tres; y cinco días de salario por este mismo concepto posteriores al despido, hasta por un plazo de doce meses. Para obtener la condena, se realizó una multiplicación del número de días que corresponden (9), por el salario diario acreditado en el juicio a razón de \$340.84 (SON: CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL). Esto es, \$340.84(SON: TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 84/100 MONEDA NACIONAL) por 9 días de salario, es igual a: **\$3,067.56 (TRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS 56/100 MONEDA NACIONAL)**. ($340.84 \times 9 = \$3,067.56$)

En el anterior orden de ideas, el Tribunal de amparo determinó en la ejecutoria que se cumple, que se analice y resuelva en función de la declaratoria sobre la ineficacia de los contratos temporales de trabajo celebrados entre las partes resuelva si esa circunstancia incide o no en el reclamo sobre la falta de registro o alta en el régimen de seguridad social y las prerrogativas que del mismo se derivan

Con respecto de la prestación señalada por el actor en el inciso E).- **El enteramiento y pago de las aportaciones a que el H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA y/o quien resulte**

responsable de la fuente de trabajo, se encontraron obligados en su oportunidad en términos de lo que dispone el artículo 21, en relación con el artículo 15, 18 y demás relativos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

En virtud de la declaratoria de ineficacia con respecto de los contratos señalados por la patronal mismo que fueron analizados y resultaron ser ilegales, al no estar expresada la causa de temporalidad, de ahí que devenga infundada la excepción de falta de acción opuesta por el Ayuntamiento demandado y por lo tanto el actor acredita que el puesto de Analista Evaluador que el ostentaba lo es de base y en virtud de lo anterior él tenía derecho a todas las prerrogativas y prestaciones inherentes a su empleo dentro del H. ayuntamiento de Hermosillo, como lo es el de las medidas de seguridad y protección social, en ese sentido la patronal omitió hacer el registro de su alta en el régimen de seguridad social correspondiente (ISSSTESON) en virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 38 de la Ley del servicio civil del estado que dice; Son obligaciones de los titulares de las entidades públicas sujetas a esta ley;

.... “IV .- Cubrir las aportaciones que señala la ley en favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, o en los convenios de incorporación de su régimen...”

Artículo 142.- Los trabajadores del servicio civil tendrán derecho a las jubilaciones y demás prerrogativas que establece la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

En virtud de lo anterior se condena al ayuntamiento demandado a registrar el alta correspondiente del actor ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y a pagar las cuotas y aportaciones omitidas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, desde el día 12 de octubre del 2012 cuotas y aportaciones omitidas y

derivadas puesto que nunca se le dio de ALTA en el régimen de seguridad social, ni gozo de la prerrogativas que dicho régimen otorga esto en virtud de la omisión por parte de la patronal de hacer el alta correspondiente ante el ISSSTESON; las cuotas y aportaciones omitidas en los porcentajes establecidos en los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la ley, por lo que se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular las diferencias, y las cuotas y aportaciones omitidas por la patronal y por la trabajadora, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia.

Como del escrito de demanda, en términos de la Carta Magna, de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia y de la Costumbre, no se advierte alguna otra prestación que le corresponda a la demandante, no se advierten elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que la parte actora tenga derecho, incluso, en suplencia de la queja deficiente.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se cumplimenta la ejecutoria de amparo directo laboral emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias civil y del Trabajo del quinto circuito, de fecha once de febrero del dos mil veintidós (sic), dentro del juicio de amparo directo laboral número 397/2020, promovido por -----en contra del H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, y en consecuencia se dicta la siguiente

SEGUNDO.- Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

TERCERO.- Han procedido las acciones intentadas por ----
----- en contra del AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA. Por las razones expuestas en el último considerando.

CUARTO.- Se condena al AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, a reinstalar al actor en el puesto de ANALISTA EVALUADOR, y pagar por salarios caídos que ascienden a la cantidad de: \$127,704.08 (CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL), tomando como base el salario mensual de \$10,225.34 (DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 34/100 MONEDA NACIONAL) multiplicado por 12 meses da el resultado antes citado, y que multiplicados por **12 por ciento anual** contemplados en el artículo 42 bis de la ley del servicio civil resultan una condena a pagar de **\$143,028.48 (SON CUENTO CUARENTA Y TRES MIL VEINTICHO PESOS 48/100 M.N.), por las razones expuestas en el Considerando IV.-**

QUINTO.- Se condena al H. Ayuntamiento de Hermosillo, a pagar al C. ----- aguinaldo, prestación que ascienden a la siguiente cantidad: **\$13,640.00 (SON TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2016, prestación señalada por el actor en razón de 40 días en razón de un salario diario de \$341.00 (SON TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 m.n); La cantidad de **\$6,820.00(SON SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto del primer periodo de (\$3,410.00) y segundo de (\$3,410.00) periodos de vacaciones en razón de diez días cada uno correspondientes al año 2016; y **\$2,268.60 (MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de prima vacacional correspondiente al año 2016, estas dos últimas prestaciones fueron

calculadas en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado; lo anterior por razones expuestas en Ultimo Considerando.

SEXTO.- Se condena a H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, a pagar al C. -----
-----, la cantidad de **\$3,067.56 (SON: TRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS 56/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de **ajuste de calendario**. La cantidad de \$3,067.56 (SON TRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS 56/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de **bono navideño**. Lo anterior por las razones expuestas en el último considerando.

SEPTIMO.- Se condena al ayuntamiento de Hermosillo a registrar el alta correspondiente del C. -----
-- ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y a pagar las cuotas y aportaciones omitidas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, desde el día 12 de octubre del 2012 cuotas y aportaciones omitidas y derivadas puesto que nunca se le dio de ALTA en el régimen de seguridad social, ni gozo de la prerrogativas que dicho régimen otorga esto en virtud de la omisión por parte de la patronal de hacer el alta correspondiente ante el ISSSTESON; las cuotas y aportaciones omitidas en los porcentajes establecidos en los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la ley, por lo que se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular las diferencias, y las cuotas y aportaciones omitidas por la patronal y por la trabajadora, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, (Ponente) terminándose de engrosar el día diez de marzo del dos mil veintidós, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

LIC. JOSE SANTIAGO ENCINAS VELARDE
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ
MAGISTRADA

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO PONENTE

LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

En once de marzo del dos mil veintidós, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.-CONSTE.-

EXP.1284-2016 MLLL